

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NÚMERO: CJGEO/1132/2017.

ASUNTO: Se remite iniciativa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre 27 de 2017.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

Distinguidos Diputados:

En mi calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, por instrucciones del Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, adjunto al presente la **Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca**, debidamente signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior a fin de que se admita, discuta y, en su caso, se apruebe por esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

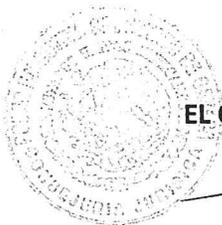
Sin otro asunto en particular, les reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

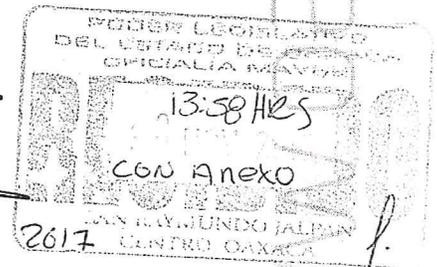
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



CONSEJERÍA
JURÍDICA

MAESTRO JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.



C.c.p.: Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para su superior conocimiento.

MAHV /evm.

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 7, Nivel 1,
C.P. 68270 Tlaxiaco de Cabrera, Oax.
Tel. Conmutador 01 (951) 5015000 Ext. 13255 y 13260.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
CALLE 14 ORIENTE NÚMERO 1,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.**

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y obligaciones que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I y 80 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 2; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa Honorable Soberanía, la Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Cuando en México se habla de derechos humanos, lo común es pensar en el conjunto de normas constitucionales y tratados internacionales que en esa materia protegen la libertad, la libre expresión, la vida, la seguridad en sus diversas connotaciones; sin embargo, hay más que eso, ya que el 1 de octubre del año 2011, México se unió a una lista de países que han reconocido en el máximo nivel de su estructura jurídica a la cultura física y deporte como un derecho humano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia expresa a la cultura física y al deporte en los artículos 4º., último párrafo (Derecho a la Cultura Física y Deporte); 18, segundo párrafo (Deporte y sistema penitenciario); por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca contempla este derecho en los artículos 12, párrafo vigésimo sexto y 17, párrafo tercero.

El derecho al deporte, a la cultura física, al juego y a la recreación constituyen un estímulo para el desarrollo afectivo, físico e intelectual de todos los sectores sociales del estado; inclusive incentivan el incremento en la producción, en el sector laboral; fomenta la calidad en el aprendizaje en los sectores estudiantiles y fortalece las relaciones sociales de la niñez y la adolescencia, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización de mujeres, hombres, niñas y niños. En este último sentido la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 31, especifica que *los Estados partes de esta convención deben respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística, propiciando oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad*; el Estado deberá tomar en cuenta que el juego, la recreación y el deporte, además de ser un derecho,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

son maneras eficaces de acercarse a los menores de edad marginados, discriminados, huérfanos, a los que tienen limitaciones mentales o físicas, a los que viven o trabajan en la calle, a los que son víctimas de explotación sexual.

En este contexto, el 7 de junio de 2013, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte, en donde se hizo patente que *"...la cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles, como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano..."* y se establecieron como finalidades principales, el *"...fomentar equitativamente el desarrollo de la cultura física y el deporte como medio importante en la preservación de la salud y disminución de enfermedades; prevención del delito; y se incentiva la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y deporte, así como se ordena y regula el deporte civil..."*.

Esta nueva Ley establece en el artículo segundo que *"... esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*, lo cual fundamenta lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice: **"SEGUNDO.-** *Las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, las autoridades municipales y los órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto"*.

En esta tesitura, resulta necesario adecuar nuestro marco jurídico en materia de cultura física y deporte, atendiendo a la Ley General de Cultura Física y Deporte y al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, para alcanzar los objetivos y metas que plantea en su **EJE I: OAXACA INCLUYENTE CON DESARROLLO SOCIAL**, numeral 1.8, denominado **Cultura física y deporte**, en el cual se establece como objetivo primordial, contribuir al desarrollo de la cultura física, la recreación física y el deporte en Oaxaca, con servicios profesionales y en espacios dignos para su ejecución, a través de proporcionar capacitaciones para la población involucrada en el deporte; así mismo, se plantea programar reuniones con entrenadores empíricos y profesionales, para generar proyectos de atención a la población en general; recuperar espacios públicos para la práctica del deporte; fomentar la práctica de los deportes autóctonos y tradicionales e impulsar la adecuación de espacios para la práctica deportiva, favoreciendo los espacios destinados al sector de población con alguna discapacidad. Al promover la cultura física y el deporte en la población mediante el desarrollo de actividades deportivas, se mejoran sus condiciones de salud física y mental.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la **Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca**, en los siguientes términos.

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado, reglamenta en el ámbito de su competencia el derecho a la cultura física y el deporte, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto de Cultura Física, Recreación y Deporte de Oaxaca, las Autoridades Municipales, así como las Asociaciones Deportivas Estatales, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, tienen por objeto desarrollar las bases para la coordinación, colaboración y distribución de competencias entre el Estado y sus Municipios, y de ambos con la Federación, en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia, así como la participación de las Asociaciones Deportivas, tomando en cuenta las estrategias, programas, proyectos y planes diseñados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte en su ámbito de competencia y con las siguientes finalidades:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar por medio de la cultura física, la recreación y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes del Estado;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Promover la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, destinados a la cultura física, la recreación y el deporte;
- IV. Incentivar el desarrollo de la cultura física, la recreación y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;
- V. Impulsar el desarrollo de la cultura física, la recreación y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;
- VI. Estimular la inversión pública y privada para el desarrollo de la cultura física, la recreación y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- VII. Establecer las medidas preventivas necesarias para erradicar la violencia, así como la implementación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar; reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas; así como, prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje;
- VIII. Ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva de carácter estatal;
- IX. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas Estatales;
- X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- XI. Garantizar a las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y
- XII. Asegurar que los deportistas con algún tipo de discapacidad no sean objeto de discriminación alguna.

Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. La cultura física, la recreación y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;
- II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;
- III. El derecho a la cultura física, a la recreación y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;
- IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;
- V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;
- VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;
- VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del estado deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;
- IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;
- XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así mismo debe asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte; y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel estatal, nacional e internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Asociación Deportiva:** Las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica que, conforme a su objeto social, promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, sin fines preponderantemente económicos;
- II. **Asociación Deportiva Estatal:** Las Asociaciones Civiles Deportivas reconocidas por esta Ley, que representan la máxima autoridad técnica de una disciplina deportiva en todas sus modalidades dentro del estado;
- III. **Asociaciones Deportivas Nacionales:** Las Asociaciones Civiles reconocidas por la Ley General de Cultura Física y Deporte como Federación Deportiva Mexicana, que representan la máxima autoridad técnica de una disciplina deportiva en todas sus modalidades en el país;
- IV. **CAAD:** La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- V. **COECVDE:** La Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte;
- VI. **COEVED:** El Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva;
- VII. **CONADE:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- VIII. **CONDE:** Los Consejos Nacionales del Deporte Estudiantil;
- IX. **INDET:** La Delegación Estatal del Instituto del Deporte de los Trabajadores;
- X. **Instituto:** El Instituto de Cultura Física, Recreación y Deporte de Oaxaca;
- XI. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca;
- XII. **Ley General:** La Ley General de Cultura Física y Deporte;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XIII. **OMDEP:** Al Ente, Área Administrativa o comisión encargada de promover y fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte en los habitantes de su territorio municipal;
- XIV. **REEDE:** El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XV. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca;
- XVI. **Reglamento General:** El Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;
- XVII. **RENADE:** El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
- XVIII. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, coordinadora de sector del Instituto;
- XIX. **SIEDE:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y
- XX. **SINADE:** El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

- I. **Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;
- II. **Actividad Física:** Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas;
- III. **Educación Física:** El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;
- IV. **Cultura Física:** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- V. **Deporte:** Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VI. **Deporte Social:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;
- VII. **Deporte de Alto Rendimiento:** El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional;
- VIII. **Deporte de Rendimiento:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;
- IX. **Evento Deportivo:** Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;
- X. **Evento Deportivo con fines de espectáculo:** Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.
- XI. **Evento Deportivo Masivo:** Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos; y
- XII. **Recreación:** Recreación Física o Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- XIII. **Rehabilitación Física:** Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 6. El Estado y sus Municipios fomentarán la cultura física y el deporte de conformidad con las bases de coordinación previstas en la Ley General, el Reglamento General, esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. En lo no establecido por esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General y su Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 8. El SIEDE es un órgano colegiado, integrado por representantes de las Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas y Asociaciones de carácter estatal, que tiene por objeto asesorar en la elaboración del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, coordinar, dar seguimiento permanente y evaluar los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas para promover, fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el Estado.

Artículo 9. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SIEDE, se encuentran:

- I. El Instituto;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. La Secretaría de Asuntos Indígenas;
- VI. La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- VIII. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- IX. El Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
- X. La Secretaría de Turismo;
- XI. La Secretaría de Economía;
- XII. El Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, y
- XIII. Los OMDEP;

Como invitados permanentes con derecho a voz y voto, contará con tres representantes de las Asociaciones Deportivas Estatales, dos representantes de las Instituciones Educativas de nivel básico, medio superior y superior del Estado, un representante de las públicas y un representante de las privadas.

Artículo 10. Mediante el SIEDE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;
- II. Opinar respecto de las necesidades y requerimientos de la cultura física, la recreación y el deporte en el Estado;
- III. Promover la conjunción y concertación de esfuerzos entre los organismos y dependencias; gubernamentales estatales, municipales y federales para el desarrollo de la cultura física, la recreación y el deporte en el Estado;
- IV. Coadyuvar en la formulación del Programa Estatal de Cultura Física y Deporte; y
- V. Las demás que le otorgue esta Ley u otras disposiciones normativas.

El Reglamento establecerá la conformación, funcionamiento y operación del SIEDE.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE OAXACA

Artículo 11. El Instituto de Cultura Física, Recreación y Deporte de Oaxaca, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría, que tiene por objeto promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física, la recreación y el deporte en el Estado, cumpliendo los objetivos, estrategias y líneas de acción de los ejes estratégicos de los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo que en materia de cultura física, recreación y deporte sean de su competencia, o bien, se relacionen directamente con el objeto del Instituto para su cumplimiento. Tendrá su domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 12. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el SIEDE;
- II. Ser el órgano rector en la ejecución de la política estatal en materia de cultura física y deporte;
- III. Representar al deporte estatal ante organismos, nacionales e internacionales;
- IV. Establecer, operar e integrar el REEDE;
- V. Dirigir y ejecutar la política estatal de la cultura física, la recreación y del deporte.
- VI. Fomentar la práctica de las actividades recreativas, de cultura física y deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;
- VII. Vigilar la correcta implementación de los programas y estrategias de cultura física, recreación y deporte por parte de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y de los OMDEP;
- VIII. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales en territorio nacional o extranjero, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales y la competencia de las instancias respectivas y aplicables al caso concreto;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IX. Supervisar, sin violentar la autonomía municipal, las construcciones, equipamiento, adecuación y mejora de los espacios públicos en materia de cultura física, recreación y deporte;
- X. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;
- XI. Promover la capacitación y especialización en materia de cultura física, recreación y deporte en el Estado;
- XII. Integrar en coordinación con la Secretaría el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XIII. Gestionar ante las autoridades correspondientes incentivos fiscales para promover el apoyo económico y de material deportivo provenientes del sector privado;
- XIV. Vigilar que las asociaciones civiles deportivas y organismos deportivos cumplan cabalmente con las disposiciones de la presente Ley;
- XV. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado;
- XVI. Auditar a las asociaciones deportivas que reciban recursos públicos estatales para el desarrollo de sus actividades, evaluando el desempeño obtenido con la aplicación de dichos recursos;
- XVII. Coadyuvar con la Coordinación de Protección Civil estatal o municipal, correspondiente, en el asesoramiento técnico para la realización de eventos o espectáculos públicos o funciones y diversiones de tipo recreativo o deportivo o expedición de dictámenes de riesgo de construcción de espacios públicos destinados a la práctica y fomento de la cultura física, la recreación y el deporte;
- XVIII. Administrar los espacios públicos destinados a la práctica y fomento de la cultura física, la recreación y el deporte, que formen parte de su patrimonio, y
- XIX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 13. El patrimonio del Instituto se integrará con:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Los recursos que perciba conforme a la partida que establezca el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente;
- II. Los ingresos obtenidos por conceptos de arrendamiento de los bienes inmuebles, cursos, capacitaciones y demás servicios que en cumplimiento de su objeto le correspondan;
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como los recursos otorgados por las demás personas físicas o morales;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto o se le destinen para su servicio;
- V. Las donaciones, legados y fideicomisos que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones normativas aplicables, y
- VI. Los rendimientos y demás ingresos que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier título legal.

Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del Instituto son patrimonio del Estado por tanto, son inembargables conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así como sus respectivas cuentas bancarias, depósitos en efectivo, todo tipo de valores, fondos, recursos presupuestales y todo derecho de crédito.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto contará con los siguientes Órganos de Gobierno y Administración:

- I. Junta Directiva, y
- II. Director General.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 15. La Junta Directiva es el órgano supremo de autoridad del Instituto y se integrará por:

- I. Un presidente, que será el Titular de la Secretaría, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto, con voz;
- III. Los vocales siguientes:
 - a) El titular de la Secretaría de Administración, con voz y voto;
 - b) El titular de la Secretaría de Finanzas, con voz y voto;
 - c) El titular de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, con voz y voto;
 - d) El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, con voz y voto;
 - e) El Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con voz y voto;
 - f) El Titular de la Secretaría de Salud, con voz y voto;
 - g) El Titular del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, con voz y voto;
 - h) El Titular del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, con voz y voto;
- IV. Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con voz.

La calidad de integrante de la Junta de Gobierno será honorífica y durará hasta en tanto se desempeña el cargo público por el que se tiene tal carácter.

Por cada miembro propietario de la Junta Directiva habrá un suplente, quien contará con las mismas atribuciones y facultades de los titulares integrantes de la Junta Directiva.

Artículo 16. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Establecer en congruencia con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativas a la dirección desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y deporte;
- II. Aprobar los planes y programas del Instituto, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;
- III. Proponer a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su incorporación en la Ley Estatal de Derechos, la inclusión o modificación de conceptos y cuotas por la prestación de servicios públicos a su cargo, así como por el uso, goce o aprovechamientos de bienes de dominio público que tengan asignados, para su presentación y aprobación del Congreso del Estado;
- IV. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe del área administrativa competente y validación del Comisario;
- V. Autorizar la creación interna de comisiones, comités o grupos de trabajo;
- VI. Aprobar trimestralmente los informes financieros y estados financieros;
- VII. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, así como, la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración, y
- VIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Celebrar los contratos y demás actos jurídicos del Instituto;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- IV. Elaborar y presentar a la Junta Directiva, las políticas y programas relativos a la cultura física y deporte;
- V. Elaborar y someter a la consideración de la Junta los anteproyectos institucionales del presupuesto y el Programa Operativo Anual del Instituto;
- VI. Presentar ante la Junta Directiva, el Reglamento Interno y los manuales de organización y de procedimientos del Instituto, para su discusión y, en su caso, aprobación o autorización de publicación;
- VII. Elaborar y presentar ante la Junta Directiva un informe anual de las actividades, avance de programas y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes, y que permitan conocer el estado administrativo y operativo del Instituto, así como, presentar los informes que le solicite la Junta;
- VIII. Establecer canales de información adecuados, a fin de que los programas y actividades del Instituto se difundan oportunamente en los Comités Municipales;
- IX. Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;
- X. Acordar con los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal las acciones que tengan que desarrollar conjuntamente a favor de la cultura física, la recreación y el deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XI. Nombrar y remover en su caso, a los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto, y
- XII. Las que le ordene la Junta Directiva, dentro de su ámbito de competencia, las que le establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Todo lo no previsto en la Ley relacionado a la integración, funcionamiento, facultades y demás aspectos de operatividad del Instituto y sus Órganos de Gobierno, se regularán en la normatividad reglamentaria respectiva.

Artículo 19. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regularán por el apartado A del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 20. Cada Municipio del Estado, de conformidad con sus ordenamientos y presupuestos asignados, contará con un Órgano al que se le denominará genéricamente OMDEP, que ejecutará las políticas públicas dictadas por la SIEDE.

Los OMDEP implementarán las acciones propuestas por el Instituto encaminadas a la promoción, fomento y desarrollo en materia de cultura física, recreación y deporte.

CAPÍTULO VI DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 21. La Administración Pública Estatal a través del Instituto, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los Municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector público y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

Artículo 22. Las autoridades competentes del Estado y los municipios se coordinarán entre sí o con instituciones del sector privado para:

- I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas de Cultura Física y Deporte que correspondan;
- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física, la recreación y el deporte, de acuerdo a los lineamientos técnicos emitidos por el Instituto y a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- V. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;
- VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIEDE de acorde con los planes aprobados por el SINADE;
- VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física, recreación y deporte, y
- VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable, la coordinación y colaboración entre el Estado y los Municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;
- II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio o lugar en que se celebren los eventos.

La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;
- IV. A solicitud de las autoridades municipales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;
- V. A solicitud de las autoridades estatales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades federales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;
- VI. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la COECVDE.

Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública, ni asumirán posiciones de mando.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;
- VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;
- VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres niveles de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IX. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse, y
- X. Las autoridades estatales y municipales capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones, así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido.

Artículo 24. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los tres ámbitos de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del Estado con la Federación y los Municipios entre sí o con instituciones del sector privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Artículo 25. Serán registradas por el Instituto como Asociaciones Deportivas, las personas jurídicas, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica que, conforme a su objeto social, promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte, sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 26. La constitución de las Asociaciones Deportivas en materia de cultura física y deporte, estará sujeta a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 27. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física, recreación y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 28. Para los efectos de la presente Ley, las Asociaciones Deportivas se clasifican en:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Equipos o Clubes Deportivos;
- II. Ligas Deportivas;
- III. Asociaciones Deportivas Estatales;
- IV. Asociaciones Deportivas Municipales, y
- V. Asociaciones Deportivas Nacionales y Organismos Afines.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de las delegaciones estatales de los CONDE y del INDET dentro de la fracción III, del presente artículo, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y de los trabajadores elevando su nivel de rendimiento físico.

Serán considerados Organismos Afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las Asociaciones Deportivas Estatales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

Artículo 29. Los CONDE, son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos y normales del país, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior, que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes los programas emanados de la CONADE y, en su caso, del Instituto entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles.

Artículo 30. El INDET, es una asociación civil que agrupa a los trabajadores de la iniciativa pública y privada, cualquiera que fuera su calidad, tipo de contrato o nivel jerárquico, que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades competentes los programas emanados de la CONADE y, en su caso, del Instituto entre los sectores laborales.

Artículo 31. La presente Ley reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad, al deporte para personas adultas mayores en plenitud, al deporte federado, laboral, popular e indígena.

Artículo 32. Las Asociaciones Deportivas regularán su estructura interna y funcionamiento de conformidad con sus estatutos sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

CAPÍTULO VIII DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 33. La presente Ley reconoce en las Asociaciones Deportivas el carácter de Estatal, cuando cumplan con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley.

Artículo 34. Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en las modalidades y especialidades aprobadas por la Federación Mexicana Deportiva que corresponda.

Artículo 35. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán inscritas por el Instituto en el REEDE.

Artículo 36. Las Asociaciones Deportivas Estatales que soliciten su inscripción en el REEDE, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acta Constitutiva debidamente protocolizada ante Notario Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el Estado;
- III. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil lo siguiente:
 - a. Órganos de dirección, administración, auditoría, evaluación de resultados y justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento;
 - b. Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que podrán tratarse y el quórum para sesionar;
 - c. Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y toma de acuerdos;
 - d. El reconocimiento de las facultades del Instituto por conducto del COEVED, establecidas en la presente Ley y su Reglamento en materia de vigilancia de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, en atención a sus funciones que como agentes colaboradores del Gobierno Estatal le son delegadas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- e. Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados;
 - f. Mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, incluyendo aquellos trámites que se requieran para su participación, representando al Estado en competiciones nacionales, y
 - g. El reconocimiento de la facultad del Instituto para fiscalizar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos.
- IV. Contar con la afiliación a la Federación Deportiva Mexicana que corresponda;
 - V. Listado de Asociados, en los que se especifiquen sus nombres y datos de identificación;
 - VI. Programas Operativos de corto, mediano y largo plazo, y
 - VII. Constancia de la elección de sus órganos de gobierno y representación emitida por el COEVED.

Artículo 37. Las Asociaciones Deportivas Estatales para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el gobierno del Estado, deberán estar registradas como tales por el Instituto, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SIEDE y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 38. Las Asociaciones Deportivas Estatales reconocidas en términos de la presente Ley, independientemente de sus atribuciones, ejercerán por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores del gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública.

Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación del Instituto las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal;
- III. Colaborar con la Administración Pública Estatal y de los municipios en la formación de técnicos, entrenadores e instructores deportivos, así como en la prevención, control y sanción del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;
- IV. Colaborar con la Administración Pública Estatal y de los Municipios, en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;
- V. Colaborar con la Administración Pública Estatal y de los Municipios, en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de cultura física, recreación y deporte;
- VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades;
- VII. Representar oficialmente al Estado ante sus respectivas federaciones;
- VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en su especialidad deportiva, en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 39. Las Asociaciones Deportivas Estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de "Campeonato Estatal" en estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables, y de acuerdo a los criterios que fije el Instituto.

Artículo 40. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Estatal, les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales, el Instituto, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resulta compatible con la vigilancia y protección del interés público, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos ejercidos por cualquiera de las Asociaciones Deportivas Estatales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO IX DEL CONSEJO ESTATAL DE VIGILANCIA ELECTORAL DEPORTIVA

Artículo 41. Los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales serán vigilados por el Instituto a través del COEVED.

El COEVED será un órgano colegiado a cargo del Instituto y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

En caso de que exista alguna controversia en cualquiera de las fases de los procesos de elección de los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Estatales, el COEVED deberá resolver sobre el particular, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables, garantizando el derecho de audiencia de los interesados.

Las resoluciones definitivas dictadas por el COEVED en relación con la solución de las controversias a que se refiere el párrafo anterior podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión ante el Instituto.

Las resoluciones derivadas del recurso de revisión podrán ser impugnadas mediante el recurso de apelación ante la CAAD.

El COEVED, terminado el proceso electoral respectivo, expedirá la constancia que corresponda.

Artículo 42. El COEVED se integrará por un Consejero Presidente y dos Consejeros Titulares con sus respectivos suplentes designados por la Junta Directiva del Instituto.

La designación deberá recaer en personas con profesión de Licenciado en Derecho, conocimiento en el ámbito deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Titulares durarán dos años en su encargo pudiendo ser ratificados por un periodo más.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Los miembros del COEVED desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.

El funcionamiento, integración y operación del COEVED estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X EL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 43. El REEDE es el sistema de registro de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros, Asociaciones Civiles Deportivas, Asociaciones Deportivas Estatales, recreativo-deportivas, de la rehabilitación, cultura física, deporte, instalaciones e infraestructura deportiva, los OMDEP y eventos deportivos a nivel estatal, con el objetivo de proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las acciones del SIEDE.

El REEDE será diseñado y operado por el Instituto.

Artículo 44. El REEDE contará con cuatro secciones distribuidas de la manera siguiente:

- I. Personas físicas deportivas;
- II. Estructura deportiva;
- III. Infraestructura deportiva, y
- IV. Hechos y actos deportivos.

El Reglamento regulará la organización y funcionamiento del REEDE

CAPÍTULO XI DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 45. El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, estará constituido por el conjunto de acciones y procedimientos tendientes a planificar el desarrollo de la cultura física, la recreación y el deporte estatal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 46. El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte deberá ser formulado por el Instituto en coordinación con la Secretaría, considerando los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

El SIEDE coadyuvará en la elaboración del Programa Estatal, a través de recomendaciones, sugerencias y aportaciones en el ámbito de las competencias de los miembros integrantes del mismo.

CAPÍTULO XII DE LA CULTURA FÍSICA, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE

Artículo 47. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura física, la recreación y el deporte en todas sus modalidades y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos. El Estado promoverá el desarrollo de la cultura física y el deporte y la práctica de la recreación atendiendo a la diversidad social en todas sus manifestaciones.

Los Juegos autóctonos y tradicionales serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado y las Asociaciones Deportivas Estatales y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos.

Artículo 48. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Artículo 49. El Instituto en coordinación con las dependencias y entidades dependientes del Gobierno del Estado implementaran las acciones tendientes a facilitar el acceso a los grupos poblacionales vulnerables de las regiones del Estado al desarrollo de la Cultura Física, al fomento de la recreación y la educación física; y a la práctica deportiva en todas sus modalidades.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO XIII DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 50. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física, la recreación y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 51. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física, recreación y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes o actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión del Instituto, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto se expida en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 52. El Estado y los Municipios, promoverán la creación de instalaciones exclusivas para el desarrollo del deporte adaptado o de Personas con Discapacidad.

Artículo 53. El Instituto en coordinación con la Secretaría y los Municipios, promoverán la construcción de Centros de Operación Deportiva Municipal y Regional.

Artículo 54. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO XIV DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 55. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca e Instituciones de Educación Superior estatales, nacionales e internacionales, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física, educación física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 56. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIEDE, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 57. El Instituto elaborará los programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos públicos y privados. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Tratándose de servicios relacionados con la práctica de activación física, cultura física, recreación y deporte ofrecidos por organismos, personas físicas o morales de carácter privado, será indispensable que los mismos cuenten, en forma previa al inicio de sus operaciones, con las autorizaciones y certificaciones que contengan los debidos estándares de calidad, que garanticen las condiciones de eficiencia y eficacia en relación a los servicios ofrecidos, mismas que serán expedidas por las autoridades administrativas legalmente facultadas para ello.

CAPÍTULO XV DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 58. El Instituto promoverá en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca e Instituciones de Educación Superior estatales, nacionales e internacionales el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición, Fisiatría, Derecho del Deporte, Ciencias Sociales y demás ciencias aplicadas al



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física, recreación y educación física y el deporte.

Artículo 59. El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los ponentes, expositores, certificadores o entes de promoción de las ciencias aplicadas reciban un incentivo de conformidad al capítulo de Estímulos deportivos de la presente Ley.

CAPÍTULO XVI DEL ESTÍMULO A LA CULTURA FÍSICA Y AL DEPORTE

Artículo 60. Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores públicos, otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas destacados y entrenadores deportivos, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

El SIEDE promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de un reconocimiento económico vitalicio a los deportistas discapacitados oaxaqueños de alto rendimiento que en representación oficial obtengan o hayan obtenido una o más medallas en Juegos Paralímpicos, Mundialista y Parapanamericanos.

El SIEDE gestionará y establecerá los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Estatal a los deportistas convencionales. El Instituto establecerá los criterios y bases para su otorgamiento.

Artículo 61. El trámite y los requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, los Reglamentos Técnicos y Deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto.

Artículo 62. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- III. Asesoría;
- IV. Asistencia, y
- V. Gestoría.

CAPÍTULO XVII DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 63. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

- I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;
- II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;
- III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;
- IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;
- V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

- VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades, y
- VII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 64. Se constituye la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La COECVDE será un órgano colegiado integrado por representantes del Instituto, de los OMDEP, de las Asociaciones Deportivas Estatales y las Ligas Deportivas Profesionales.

Los miembros del COECVDE desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.

La integración y funcionamiento de la COECVDE se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

La coordinación y operación de los trabajos de la COECVDE estarán a cargo de Instituto.

Será obligación de la COECVDE, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.

CAPÍTULO XVIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ésta emanen, corresponde al Instituto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 66. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.

Artículo 67. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 68. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

- I. A las Asociaciones Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva, y las Asociaciones Deportivas Estatales;
- II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas, y
- III. A las Ligas Deportivas.

Artículo 69. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al SIEDE habrán de prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;
- II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y
- III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 70. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

- I. A las Asociaciones Civiles Deportivas, así como a los organizadores de eventos deportivos con fines de espectáculo:
 - a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y
 - d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE;
- II. A los directivos de las Asociaciones Civiles Deportivas:
- a) Amonestación privada o pública;
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE, y
 - c) Desconocimiento de su representatividad;
- III. A los deportistas:
- a) Amonestación privada o pública;
 - b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y
 - c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE;
- IV. A técnicos, árbitros y jueces:
- a) Amonestación privada o pública, y
 - b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE, y
- V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:
- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
 - b) Amonestación privada o pública;
 - c) Multa de 5 a 90 Unidades de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Artículo 71. Los técnicos, entrenadores, instructores deportivos y de cultura física en general, atendiendo al interés superior de la niñez, antepondrán el normal desarrollo del niño, niña o Adolescente sobre las exigencias del entrenamiento y la competición.

Se sancionará, en términos del Reglamento de la presente Ley, a los técnicos, entrenadores e instructores deportivos y de cultura física en general, que sometan a un estrés o agotamiento excesivo a un niño, niña o adolescente, de tal manera que ponga en riesgo su integridad física o con motivo del mismo le produzca una lesión.

Artículo 72. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 73. Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Cultura Física y el Deporte para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 8 de mayo de 2004 y sus reformas. Y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. Los Servidores públicos de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte que por virtud de esta Ley se extingue, de conformidad con la normatividad aplicable, deberán realizar la entrega-recepción de los asuntos en trámite al Instituto de Cultura Física, Recreación y Deporte de Oaxaca, quien a partir de la entrada en vigor de esta Ley será el responsable del despacho de dichos asuntos.

CUARTO. Los bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, materiales, financieros, y demás activos y pasivos, que la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte tenía a su cargo y que por virtud de la presente Ley se extingue, pasarán a formar parte del Instituto de Cultura Física, Recreación y Deporte de Oaxaca.

QUINTO. Los acuerdos, convenios y cualquier acto jurídico celebrado por la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, seguirán surtiendo sus efectos y se entenderán celebrados por el Instituto de Cultura Física, Recreación y Deporte de Oaxaca, hasta cumplir con su objetivo.

SEXTO. Cuando en diversas disposiciones legales y reglamentarias se mencione a la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, se entenderá referida al Instituto de Cultura Física, Recreación y Deporte de Oaxaca.

SÉPTIMO. Los derechos laborales de los trabajadores de base serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

OCTAVO. La Secretaría de Administración en coordinación con el Instituto de Cultura Física, Recreación y Deporte de Oaxaca, determinarán los inmuebles que por su naturaleza tengan por objeto la práctica y fomento de la cultura física, la recreación y el deporte, propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que pasarán a formar parte del patrimonio del referido Instituto, contando para ello con 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

NOVENO. Se instruye a las Secretarías de Finanzas, de Administración, de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y a la Secretaría, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias den cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto.

DÉCIMO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse por el Ejecutivo del Estado dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**


MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.
